



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 115
ACCIONANTE	MARLY ISABEL MARTÍNEZ BRU
AFECTADA	ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00491 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 225 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por la señora **MARLY ISABEL MARTÍNEZ BRU**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **45.492.226**, quien actúa como agente oficioso de su hija menor, **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad Nro. **1.142.915.201** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y a la seguridad social, los cuales considera le han sido vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante indica que su hija cuenta con 16 años y que fue diagnosticada con **RETARDO MENTAL LEVE Y DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO**.

Expone que, igualmente su hija padece de **OBESIDAD MÓRBIDA** y **SÍNDROME METABÓLICO**, por lo que requiere uso de múltiples psicotrópicos que la predisponen a alteraciones del metabolismo de glucosa, por lo que venía recibiendo **METFORMINA 850 mg** vía oral cada 12 horas, medicamento que no ha tolerado adecuadamente por náuseas frecuentes, lo cual ameritó cambio de presentación a uno de liberación prolongada (**GLUPHAGE X12 DE 1000 MG**), el cual ha sido negado por la accionada por tratarse de un medicamento no POS.

Manifiesta que el Endocrinólogo, **JUAN FELIPE MARTINEZ SALGADO**, en el mes de mayo hogaño le prescribió un medicamento denominado **ORLISTAT CAPSULA 120 MG POR 128 TABLETAS** cuya forma de ingerir sería dos cápsulas diarias, y que posteriormente, la endocrinóloga **NORA ALEJANDRA ZULUAGA**, aumentó la dosis del mismo de dos a tres cápsulas diarias, y que pese a ser autorizado en comité sólo se entregó en el mes de mayo y ahí se quedó.

Por lo que solicita a través de este mecanismo constitucional se tutelen los derechos fundamentales de la menor afectada y se le ordene a la accionada que en el término perentorio de las siguientes 48 horas proceda con la entrega de los siguientes medicamentos: **(GLUPHAGE X12 DE 1000 MG), ORLISTAT CAPSULA 120 MG POR 128 TABLETAS TRES CAPSULAS DIARIAS, ARIPIPRAZOL DE 15MG, MEFORMINS TABLETAS LIBETACION PROLONGADA (GLUO PHAGUE X R 1000) BUDESONIDA + FORMOTEROL 160 +4.5 MCG / INHAL EL INHALADOR.**

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACIÓN ACCIONADA

La Regional de Aseguramiento N° 6 de la Policía Nacional allegó respuesta, pronunciándose de manera puntual respecto de cada uno de los medicamentos indicados en el petitum del libelo genitor, observándose que, respecto del ORLISTAT indicó que por estar por fuera del POS su protección por vía de tutela debe realizarse de manera racional y atendiendo que la afectación a la vida del paciente debe ser ostensible y obedeciendo a los criterios expuestos por la jurisprudencia, indicando que para el caso concreto la afectada no cumple con los requisitos para que le sea suministrado el mismo e imponiendo respecto de este una serie de cargas, manifestadas por el Comité Técnico Científico de la entidad.

Respecto del METFORMINA (GLUCOPHAGE) exponen que, una vez recibida la solicitud del servicio, el mismo fue enviado para análisis al Comité Técnico Científico de la entidad sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Con relación a los medicamentos ARIPIPRAZOL 15MG, indican que este fue entregado a la madre de la paciente el día 26 de octubre de los corrientes y que el BUDESONIDA+FORMOTEROL 160+4.5 MCG INHALADOR, la representante de la paciente puede acercarse para reclamarlos, a partir del 4 de noviembre de 2022; solicitando respecto de estos, se declare el hecho superado.

Se opone a la concesión de tratamiento integral, argumentando su postura desde lo expuesto por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la menor **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ** se le han vulnerado los derechos

fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana por parte de la entidad accionada, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a ésta las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a los servicios de salud que requiere con el fin de continuar el tratamiento respecto de los quebrantos de salud que la aquejan en la actualidad.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante, en su calidad de agente oficioso de su hija menor, aduce la presunta trasgresión por parte de la EPS accionada de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora **MARLY ISABEL MARTÍNEZ BRU** actuando en calidad de agente oficioso de su hija menor **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ**, interpone acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Es importante de manera inicial indicar lo pertinente respecto de la figura de la agencia oficiosa, pues en esta acción de tutela la afectada está actuando a través de una persona que la representa, pues se pudo colegir de los medios de prueba allegados que la paciente no tiene la capacidad para ello por contar con minoría de edad, además de cuadro de salud que la pone en situación de discapacidad por haber sido diagnosticada con *“Retardo mental leve (...)”*, situación que le impide acudir de manera personal a solicitar la protección de los derechos que aduce le están siendo conculcados por la entidad accionada.

Al respecto podemos citar lo expuesto en la ST-144 de 2019, donde la Corte Constitucional manifestó:

“(i) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede ejercer la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la

protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser presentada: (a) directamente por el titular del derecho; (b) por medio de representante legal; (c) mediante apoderado judicial; (d) por medio de agente oficioso; o (e) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Frente a la agencia oficiosa, la norma dispone que la misma procede para los eventos en los que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de amparo. El fundamento de esta figura se encuentra en los principios constitucionales⁴⁶¹ de la eficacia de los derechos fundamentales, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de la solidaridad.

(ii) La jurisprudencia de este tribunal ha establecido como requisito de la agencia oficiosa que esté probada la imposibilidad del titular de los derechos de acudir directamente o por apoderado a los mecanismos judiciales existentes para propender por la salvaguarda de sus derechos fundamentales.”

Teniendo claro que la parte actora se encuentra legitimada por activa para ejercer la presente acción mediante agente oficioso por contar con minoría de edad y un diagnóstico que la incapacita para actuar en causa propia, se procederá a continuar con el análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la acción, así como de los medios de prueba allegados al plenario y de las contestaciones anexas con el fin de poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso bajo estudio, al dirigirse la acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, como entidad legalmente establecida para la organización y dispensación del servicio de salud, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución Política y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “*se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*” (artículo 48 inciso 2º y art. 49 C.P.).

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de “*eficiencia, universalidad y solidaridad*”. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su minoría de edad y a su estado de debilidad manifiesta en razón a los diagnósticos recibidos y por las patologías que padece.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

La Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015)

Recogió normativas anteriores y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salud. Buena parte de los aspectos que regula ya estaban escritos, aunque se encontraban dispersos en leyes, decretos, resoluciones o sentencias. En otras palabras, no partió desde cero, sino que consolidó y fortaleció derechos, deberes y mecanismos ya existentes para la protección de la salud de los colombianos.

Dividida en cuatro capítulos, la Ley Estatutaria en Salud abarca prácticamente todos los componentes del sistema de salud. Más allá de los derechos y los mecanismos de protección para los pacientes (capítulos I y II), regula el ejercicio de los profesionales de la salud (capítulo III) y contiene otras disposiciones, como la política farmacéutica y los servicios en zonas marginadas, entre otras (capítulo IV).

Así mismo, el artículo 2 ibídem señala expresamente como fundamental el derecho a la salud, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

El artículo 15 a su vez señala los requisitos para acceder a los beneficios del sistema de salud, pues la finalidad es buscar los mecanismos adecuados de protección, incluyendo promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, excluyendo únicamente por razones cosméticas o suntuarias, que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente, que se encuentren en fase de experimentación y que tengan que ser prestados en el exterior. Por lo tanto, el médico tratante cuenta con absoluta libertad para prescribir tratamientos y medicinas necesarias para cada paciente:

“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. (...)”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela reglada en el artículo 86 de la Constitución Política, tuvo como objetivo esta norma proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción*

u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario entonces verificar la existencia de una acción u omisión de autoridad o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental; esto es, que la trasgresión sea cierta.

La salud como derecho fundamental

Como seguidamente se detallará hoy por hoy la línea jurisprudencial vigente nos enseña que el derecho a la salud es fundamental.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como:

“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹

Con ocasión de la expedición de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional reiteró los patrones bajo los cuales ha protegido el derecho fundamental a la salud en distintos ámbitos. En dicha providencia se puntualizó lo siguiente:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”

Igualmente, se señaló en la misma sentencia que en lo relacionado con la protección al derecho a la salud que éste ha sido objeto de protección así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y (iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”.

En este sentido, se encuentra reiterada jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional, donde se ha establecido que la salud es un derecho fundamental que, de un lado, ha de ser garantizado a todos los seres humanos “igualmente dignos” por parte del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, pues de no hacerlo se presentaría un “déficit de protección constitucionalmente inadmisibles” y, del otro, puede ser exigido de manera directa a través de la acción de tutela, en atención a su autonomía.²

Es de anotar que dicho desarrollo jurisprudencial se encuentra hoy expresamente regulado, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud,

1 Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional, sentencia T-760 de 31 de julio de 2008.M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (arts. 1 y 2). Ley que según su trámite estatutario ya cuenta con examen previo de constitucionalidad según sentencia C-313/2014.

Por lo razonado hasta aquí, se concluye, que la acción de tutela que ocupa la atención de este Despacho es viable que sea analizada de fondo, en la medida que el derecho a la salud tiene raigambre constitucional con naturaleza de fundamental, lo cual fue confirmado en sentencias C-463 de 2008 y C-797 de 2011, donde se acogieron normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según lo establecido principalmente por el artículo 93 de la Constitución Política, tales como la declaración de Alma Ata de 1978.

CASO CONCRETO

El asunto gira en torno a determinarse si le asiste o no derecho a la accionante, quien reclama para su hija menor la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana y a la seguridad social a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que a pesar de contar con prescripción médica y haber solicitado la autorización de los servicios a ella ordenados, su entidad aseguradora en salud no ha cumplido con lo de su cargo, pues no ha proporcionado los servicios de salud que requiere para darle continuidad al tratamiento respecto de los quebrantos de salud que la aquejan, los cuales se circunscriben a **OBESIDAD MÓRBIDA** y **SÍNDROME METABÓLICO**.

Se tiene que de los supuestos fácticos se puede colegir que la afectada viene siendo atendida a través de las instituciones adscritas a su régimen de salud y que se acreditó a través de medios de prueba que en atención a los padecimientos que presenta le han ordenado una serie de medicamentos prescritos por los galenos tratantes y que, a pesar de haber solicitado estos, hasta la fecha no ha logrado que la accionada realice lo de su cargo.

Sobre el particular tiene el Despacho para indicar que no media en el plenario autorización alguna por parte de la aseguradora en salud a la cual está afiliada la afectada que acredite que dicha entidad ha cumplido con sus responsabilidades, máxime que la misma en su contestación se preocupó más por exculparse y evadir obligaciones, que demostrar voluntad de cumplimiento de su deber constitucional y legal, cuando el Despacho la requirió al interior de este mecanismo constitucional.

Frente a este particular, no podemos olvidar lo enseñado por la jurisprudencia, la cual ha sido enfática en afirmar que en temas de salud las personas autorizadas para conceptuar sobre los tratamientos, procedimientos a seguir, medicamentos y cantidad en que se prescriben los mismos, son los médicos tratantes del paciente; únicas personas autorizadas para conceptuar sobre esto, pues son los profesionales idóneos para determinar qué es lo mejor para el afectado.

Así las cosas y haciendo énfasis en lo antedicho, se cita al respecto lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el respeto que se debe tener frente al criterio del médico tratante, permitiéndonos traer a colación la sentencia T-508 de 2019, que al respecto expuso:

“(…)

23. Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el

médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente³.”

Por lo tanto, es deber del Juez Constitucional no interferir en dichos asuntos, circunscribiéndose su obligación a la protección de los derechos que presuntamente se les vulneran a los pacientes con tales omisiones y negativas y en ese sentido, confiando en el criterio médico, proferir las órdenes que en derecho correspondan.

Para el caso que nos convoca, reposan en el plenario dos órdenes médicas en las cuales se observan las notas hospitalarias de los profesionales de la salud que han atendido a la paciente, los cuales desde su sapiencia han determinado la ruta a seguir en el proceso de la afectada, esto con el fin de paliar las patologías que padece, pues a juicio de estos, dichos servicios son los que necesita la menor para tratar de restablecer su salud; en atención a esto, mal se haría en sede constitucional, desconocer este criterio y darle la razón a la accionada, entidad que en el caso de marras no ha actuado con la diligencia y eficiencia que le corresponde, argumentando que su negativa obedece a criterios técnicos y científicos pero no aportando los conceptos sobre los cuales ampara su determinación de negar los servicios de salud ordenados a la enferma.

Ahora, es claro también que dentro del engranaje de nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud regula también los regímenes especiales como el caso que nos convoca, las cuales como el resto de aseguradoras en salud tiene el deber constitucional y legal de suministrarle a sus usuarios, sin demoras injustificadas, todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos que le sean ordenados a éstos en la cantidad y periodicidad que determine el médico tratante, por lo que no se entiende la actitud asumida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en el caso concreto de la menor **PÉREZ MARTÍNEZ**.

En razón de esto es imperante citar lo dispuesto en la Sentencia U-508 de 2020, de la cual podemos extraer entre otros apartes, los siguientes:

“153. El artículo 15 inciso 1 de la LeS consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

154. La Corte Constitucional ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 LeS y con la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁷¹. El numeral 9 de la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹⁵⁸¹; mientras que el artículo 8 inciso 1 LeS consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

155. En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares¹⁵⁹¹.

³ Ver las Sentencias T-651 de 2014; T-345 de 2013; T-873 de 2011; T-410 de 2010; T-344 de 2002; T-786 y T-414 de 2001; SU-819 de 1999; SU-480 de 1997 y T-721 de 1995.

156. *El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en algunos enunciados normativos. El primero de ellos es el artículo 8 inciso 2 de la LeS, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio pro homine¹⁶⁰¹. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada¹⁶¹¹. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud¹⁶²¹.*”

Postulados de la Corte Constitucional que iluminan de manera clara el caso que nos convoca, precedente que acoge el Despacho para afirmar con vehemencia que nuestro ordenamiento jurídico, propende cada vez más por la protección de la dignidad de la persona humana, de ahí ese interesante principio que ha sido denominado como *pro homine* el cual enseña que el centro de todas las atenciones y preocupaciones del Estado debe ser la persona humana, anteponiendo esta a cualquier interés de orden económico y político.

Ahora, aunque la accionante aparentemente no padece una enfermedad que podría desencadenar en la muerte, sí tiene efectos adversos para quien la sufre, afectando la calidad de vida del enfermo, pues está viendo truncada su vida personal, familiar y social por la simple negligencia de una entidad que está puesta para permitir el acceso sin barreras a los servicios de salud que sus usuarios requieran; además no podemos desconocer que se trata de una persona menor de edad, quien por sus quebrantos de salud no ha podido disfrutar de una vida digna, acorde a su dignidad de persona, de adolescente o de cualquier roll que desempeñe en nuestra sociedad; teniéndose que por ser una persona que en razón de su edad y de la debilidad manifiesta que presenta está catalogada como sujeto de especial protección constitucional⁴.

En razón de esto, no es de recibo de esta agencia judicial lo expuesto por la accionada, pues no puede pretender esta trasladarle más cargas a los afiliados que las mínimas que son acudir a las citas y que una vez estos reciban órdenes médicas, puedan acceder a los servicios de salud que les fueron prescritos por el médico tratante, previo trámite para su autorización, como lo hizo la tutelante a nombre de su hija; máxime cuando se trata de un tratamiento que ha venido dándose en el tiempo, porque se colige de los documentos aportados (historia clínica), que la afectada viene sufriendo quebrantos de salud desde hace algún tiempo.

No puede olvidar la entidad acá accionada que es obligación suya permitir de manera diligente que sus asegurados puedan acceder sin mayor dilación a los servicios de salud que sus médicos tratantes les han prescrito; esto con el fin de que sus patologías no se tornen en más agresivas, irreversibles e incurables.

Además, considera esta agencia judicial como carente de argumentos la respuesta dada a esta acción constitucional por parte de la Regional de Aseguramiento Nro. 6 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues es inconcebible que aduzca que aún está siendo analizado el caso concreto de la afectada y a la espera de los informes que acrediten la prestación efectiva o el agendamiento del servicio; actitud que permite a esta Juez Constitucional tomar con mayor decisión la orden que en este asunto se debe proferir.

4 Ver Art. 46 CPN y las Sentencias T-252 de 2017, T-598 de 2017, T-066 de 2020 y C-179 de 2020.

Ahora bien, analizando la pretensión segunda del libelo tutelar, observa esta agencia judicial que la madre de la menor afectada petitionó la protección respecto de una serie de medicamentos, pedimento que al ser contrastado con los medios de prueba arrimados al plenario, no se observa la relación de estos en su totalidad, por lo que la orden se circunscribirá sólo a las órdenes médicas aportadas y en ese sentido se proferirá la orden que procede.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, en el caso concreto de la afectada y por tratarse de una situación sui géneris, tal como se manifestó en precedencia, es que se le **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6** para que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR**, si aún no lo ha hecho, la prestación de los servicios de salud ordenados a la afectada, **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTINEZ**, consistente en el suministro de los medicamentos: **ORLISTAT CÁPSULA 120MG**, **METFORMINA TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA (GLUCOPHAGE X R1000)** y **VITAMINA D CÁPSULA 2000 UI**, en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes; lo anterior con el fin de que la usuaria no soporte más esperas injustificadas por situaciones administrativas que en último término no son de su resorte y que lo único que logran es poner en riesgo su bienestar, su salud, su integridad y hasta su vida, pues por tales demoras las patologías que padece se tornarían en más agresivas e irreversibles; además, porque la entidad accionada no aportó el presunto criterio técnico, médico, científico y/o administrativo por el cual no ha prestado los servicios de salud prescritos a la paciente.

Entendiéndose que con dicha orden se está cubriendo la totalidad de lo pretendido a través de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARLY ISABEL MARTÍNEZ BRU**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **45.492.226**, quien actúa como agente oficioso de su hija menor, **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad Nro. **1.142.915.201** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6** que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR**, si aún no lo ha hecho, la prestación de los servicios de salud ordenados a la afectada, **ZHARICK ESTHER PÉREZ MARTINEZ**, consistente en el suministro de los medicamentos: **ORLISTAT**

CÁPSULA 120MG, METFORMINA TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA (GLUCOPHAGE X R1000) y VITAMINA D CÁPSULA 2000 UI, en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes; esto en atención a las consideraciones que el Despacho elaboró en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional este fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

®

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ab274b1fd0b4a2a384b7e7302b57fd20c473c586fc7a48c47ba1d95373a36**

Documento generado en 08/11/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>